

**RESOLUCIÓN No. 0984-2022
(30 de Septiembre de 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4603827 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 99999999000004603827 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020”

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de Diciembre de dos mil veinte (2020), al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.421.011 se impuso la orden de comparendo nacional No. 99999999000004603827, por la presunta comisión de una infracción de tránsito contenida en el artículo 131 del CNTT distinguida con el código “F” consistente en “Conducir en Estado de Embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas”.
2. Que anexos a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: la prueba con el alcohosensor, la tirilla 3628 con identificación del sujeto 1087421011, identificación del operador 75105885 con registro de hora de inicio de la prueba 23:41:11 arroja como resultado 284 mg/100 ml. Lo mismo sucede con la segunda medición tirilla 3629 con identificación del sujeto 1087421011, identificación el operador 75105885 con registro de hora de inicio 23:46:24 arroja como resultado 286 mg/100 ml., formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores, no se registra formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
3. Que notificada la orden comparendo en los términos establecidos en el artículo 136 del CNTT, el implicado solicita audiencia pública de descargos por medio del correo institucional, razón por la cual, se dio respuesta a la solicitud el 11 de Febrero de 2021 y se dispuso a programar la audiencia pública de descargos virtual para el día martes 19 de Octubre de 2021 a las 03:00 p.m., mediante auto comunicado al correo electrónico.
4. En audiencia pública instalada el día el día martes 19 de Octubre de 2021 a las 03:09 p.m., y continuación de la misma de fecha 22 de octubre de 2021 de las 11:11 am, comparece a la misma DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.421.011, como presunto infractor. Se toma declaración al presunto infractor, se incorporan al proceso las siguientes pruebas: 1. Orden de comparendo 99999999000004603827 del 13 de Diciembre de 2020 (fl1), 2. Formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor (fl 2), 3. Lista de Chequeo para equipos alcohosensores (fl 3), 4. Tirillas originales números 3628 y 3629 del 13 de diciembre de 2020 con alcohosensor (fl 4), 5. Certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores para la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 75.105.885 del señor JAMES LOPEZ CARDONA del Instituto Nacional de medicina Legal. (fl). 8. Orden de salida y sus anexos obrantes a folios 6 a 13. Igualmente se decretan recibir los testimonios del señor patrullero Jairo Eraso Chamorro, del intendente James López Cardona y del señor Alejandro Alvaro Sánchez.
5. En fecha 26 de octubre de 2021, se reanuda la audiencia pública de descargos, para efectos de dar continuidad en su etapa de práctica de pruebas y recepción de los alegatos de conclusión. Se receptionan los testimonios del patrullero JAIRO ERASO





CHAMORRO, IDENTIFICADO con c.c. 1.086.132.723. De la misma manera se recibe el testimonio del intendente JAMES LÓPEZ CARDONA, identificado con c.c. 75.105.885, igualmente el señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO presenta sus alegatos de conclusión y culminada la etapa probatoria, se suspende la audiencia, fijando fecha para el día jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m., para la emisión y lectura del fallo dentro del asunto.

6. Declarada reanudada la audiencia pública de descargos de manera no presencial el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), comparece el señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.421.011, y verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad alguna que lo invalide, y procede a la lectura del fallo contenido en la Resolución No. F4603827-2021 del 28 de octubre de 2021, resolviendo:

“PRIMERO. - Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.421.011 expedida en Túquerres (N), por la comisión de la infracción código “F” del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en estado de embriaguez positivo grado tres (3) por primera vez en lo que respecta a la orden de comparendo único nacional No. 9999999900004603827 del 13 de diciembre de 2020 y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa pecuniaria de 720 S.M.D.L.V equivalente a VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOSOCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$21.482.350) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.

SEGUNDO. - Imponer al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.421.011 expedida en Túquerres (N), la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO. - Imponer al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.421.011 expedida en Túquerres (N), la sanción de realizar acciones comunitarias por un término de cincuenta (50) horas, bajo los parámetros que esta dependencia determine.

CUARTO: Imponer al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.421.011 expedida en Túquerres (N), la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

QUINTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de apelación, ante la Sra. Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, recurso que el contraventor deberá interponer y sustentar en la presente audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y 142 del C.N.T.T.

SEXTO. - La presente resolución se notifica en estrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.N.T.T. y el aparte respectivo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al funcionario de esta dependencia departamental a fin de que se sirva registrar el presente acto en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- y a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.(..).”

Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.



En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:

“(…) los argumentos presentados a los señores agentes siempre fueron encaminados a demostrar que no estaba en estado de embriaguez, esto en que sentido, es de manifestar que jamás me negué a realizar la prueba en estado de embriaguez por el criterio que de manera voluntaria solicite se me realizará la prueba clínica de embriaguez, los agentes contaban con los instrumentos para trasladarme al centro médico mas cercano a fin de constatar en realidad en qué estado era el que me encontraba en su momento, con respecto a la prueba física no fue mencionado por los agentes que para la fecha de los hechos no se practicó y no obra en el expediente prueba sumaria que demuestre lo contrario y el comportamiento que los agentes describen frente a mi actuar no es de una persona que se encontraba en grado 3 de alcoholemia para la fecha pues siempre mi comportamiento fue muy coherente y mi petición como siempre lo he manifestado no fue caprichosa sino en aras de garantizar mis derechos, ahora bien con respecto a los documentos denominados tirillas podríamos decir que estarían viciados del consentimiento puesto que al momento de firmar y plasmar, mi huella en dichos documentos presuntamente estaba en estado de embriaguez, de negarme a dicho procedimiento se impondría la sanción mas alta, por eso siempre fue mi deseo colaborar con el procedimiento que se me estaba practicando en su momento, esto también en aras pus de garantizar mi derecho en defensa técnica solicite que se me realizara la prueba mas idónea a fin de esclarecer como ya lo he manifestado el estado en el que me encontraba en realidad esos serían los argumentos. Gracias. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

1. A) DEBIDO PROCESO:

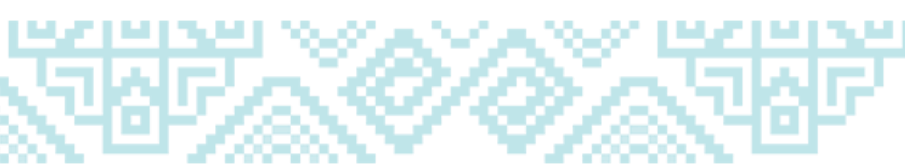
Como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (…)

Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (…).

Por lo tanto, este despacho recuerda el procedimiento realizado en primera instancia y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

- 1.1. El señor *DAVID ERNESTO CALDERON MORENO*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.421.011 expedida en Túquerres (N), acudió voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento



de Nariño, a la audiencia pública de descargos iniciada desde el día 19 de octubre de 2021, pues tuvo conocimiento previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000004603827 del 13 de Diciembre de 2020, se citó a dicha audiencia, a la que pudo comparecer.

- 1.2. El señor *DAVID ERNESTO CALDERON MORENO* gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se decretaron las siguientes pruebas: la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004603827 del 13 de Diciembre de 2020, tirilla originales debidamente identificadas y firmadas, formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores, certificado de capacitación en el manejo de Alcohosensores del señor JAMES LOPEZ CARDONA.

El procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele rendir sus descargos en la primera oportunidad en que se traba el debate probatorio, momento procesal oportuno en donde se escuchó libre y espontáneamente al encausado.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, garantizando el debido proceso, actuando dentro de los límites temporales legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventor al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Ahora bien, se reitera que el debido proceso tiene sustento, las actuaciones procesales demostradas, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.

Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.





Cuya finalidad específica es lograr la comparecencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora de audiencia pública de descargos, el cual fue debidamente notificado.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

(...) ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le*



cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)"

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió el implicado, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.

En segundo lugar, se da cuenta que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que el implicado compareció en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes.

La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

***“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*”**

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso





en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*,³ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁴

(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.⁵, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que nos ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.

2. PLENITUD DE GARANTÍAS:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Por lo tanto, este despacho recuerda el proceso realizado por los patrulleros y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

1. El policía ordenó detener la marcha del vehículo en el que se transportaba el señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO
2. Los patrulleros realizan la lista de chequeo, con la fecha y la identificación de quien lo realiza. Formato que se encuentra diligenciado y fue aportado como prueba documental dentro del proceso contravencional.

¹Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

³Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴Sentencia C-641 de 2002.

⁵Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



3. El dispositivo debía tener calibración vigente. Calibración que se encontraba vigente al momento de realizar la prueba de embriaguez, según el documento aportado por la policía, donde declara que el resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador que cumple los requisitos de competencia con el alcohosensor y cuya calibración se encontraba vigente al momento de realizar el análisis.
4. Certificados de capacitación del operador: El operador para el día de los hechos se encontraba con la capacitación vigente, lo que significa, que cumplió con los requisitos para poder realizar la prueba de embriaguez.
5. Debe existir una descripción del equipo. (marca, modelo, número de serie): Situación que se cumple según los documentos aportados por la policía (Lista de chequeo, entrevista previa a la medición con alcohosensor).
6. Se debe realizar la lista de chequeo: La lista de chequeo se encuentra diligenciada y firmada por el IT JAMES LOPEZ CARDONA, en donde se consignó que se contaban con los elementos necesarios para realizar la prueba de embriaguez.
7. El agente de tránsito le realizó varias preguntas (entrevista), requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015, que hace parte de la plenitud de garantías, igualmente, se le informó de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba y con ello las posibilidades de participar defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido. Igualmente, en el formato para la entrevista quedó la firma y huella dactilar del señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, aceptando lo consignado en el documento.
8. Se debe utilizar una boquilla nueva, desechable y empacada.
9. Una vez realizada la prueba de control negativo, se observa que su resultado fue 0 mg/ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado, comprobándose de esta manera que el dispositivo para el día de los hechos se encontraba en perfectas condiciones para ser operado.
10. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare.
11. Se realizaron las dos pruebas dentro del tiempo establecido por la Resolución 1844 de 2015, cuyo resultado demostró que el señor, DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, se encontraba en estado de embriaguez grado TRES (3). Ambas tirillas se encuentran firmadas y con la respectiva huella dactilar del presunto infractor.

Ahora bien, a lo manifestado en la sustentación del recurso por parte del señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO con relación a solicitud de realizarse prueba de embriaguez ante médico legista, afirman en su testimonio los dos miembros de la Policía que efectuaron el procedimiento, que el señor CALDERON MORENO no efectuó tal requerimiento verbal. Sin embargo, de haberlo solicitado tampoco invalida el actuar de los agentes de policía, ya que el procedimiento surtido se realizó con fundamento en la Resolución 1844 de 2015 proferida por el Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses y la Resolución No 414 de 2002 expedida por la misma entidad y la ley 769 de 2002, las cuales respaldan la validez de este procedimiento y son la guía de las garantías para todo ciudadano, adicionando a ello el puesto de control instalado por la autoridad competente de tránsito contaba con alcohosensor debidamente calibrado, y el personal idóneo para practicar dicha prueba, pues están investidos como autoridades de tránsito para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.





Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede observar que el agente de tránsito si cumplió con el procedimiento establecido para estos casos, pues le realizó entrevista previa a la prueba, se anexo lista de chequeo del dispositivo y lo más importante es que el señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO tenía conocimiento de la plenitud de sus garantías. En consecuencia, al ser una prueba aportada por la policía de carreteras y valorada dentro del proceso contravencional de manera oportuna, se considera completamente válida y no hay razones suficientes que demuestren su invalidez.

Por su parte, el despacho no encuentra razones suficientes para desvirtuar el procedimiento realizado por los agentes de tránsito, primero porque se encuentran facultados por el Código Nacional de Tránsito para solicitar a cualquier conductor la prueba clínica de embriaguez y segundo, porque el policía se encontraba capacitado para operar el alcohosensor, realizó la entrevista, explicó la plenitud de garantías y operó el alcohosensor, el procedimiento se realizó conforme lo estipula la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 769 de 2002.

3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Frente a la valoración que el despacho le dio a las diferentes pruebas testimoniales, se considera pertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medio de prueba que obren en el plenario”*⁶. La prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes, además debe ser vista en conjunto con todos los demás medios de convicción que compone el conjunto probatorio, para lo cual debe tener en cuenta que lo dicho por el testigo se vea influenciado por la acción de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes:

1. Declaración de DAVID ERNESTO CALDERON MORENO (implicado): Inició su declaración, relatando lo sucedido el día de los hechos.
2. Declaración de los miembros de la Policía Nacional Patrullero JAIRO ERASO CHAMORRO e IT JAMES LOPEZ CARDONA quienes para el día de la ocurrencia de los hechos, practicaron la prueba de embriaguez y elaboraron la orden de comparendo. Ratifican que en un puesto de control rutinario en la vía Rumichaca – Pasto dieron la orden de detención al vehículo conducido por el señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO vinculado al presente proceso contravencional y en entrevista, al sentir aliento a alcohol proceden a realizar la prueba con alcohosensor.
3. La declaración del testimonio del señor ALEJANDRO ALVARO SÁNCHEZ no se pudo llevar a cabo debido a que el señor CALDERON MORENO no allegó al despacho los datos de contacto para remitir citación, pese a haberse solicitado en la respectiva audiencia.

⁶ Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013.



Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las declaraciones y pruebas presentadas, sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 9999999900004603827, y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, se procedió a proferir Resolución que declara contraventor de las normas de tránsito al implicado, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”⁷. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”⁸

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular o enmendar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se garantizó el debido proceso y se dio cumplimiento a los preceptos legales que regulan este procedimiento. La Resolución que declara contraventor al señor DAVID ERNESTO CALDERON MORENO es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

En mérito de lo anterior, este despacho

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.

⁸ Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4603827-2021 de fecha 28 de Octubre de 2021, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaria de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

ARTICULO CUARTO: Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto, a los treinta (30) días de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Subsecretaria de Tránsito y Transporte
Departamento de Nariño

Proyectó: Zully A. Bedoya Ortega
Abogada Contratista S.S.T.T.

